



RESOLUCION No S-2-548

ACTA C.D.: 0-22
FECHA: 04-10-95

EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA

en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de la Institución, vista la solicitud formulada por la Secretaria,

R E S U E L V E

Aprobar el **REGLAMENTO DE TRASLADOS, EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS, REVALIDA Y CONVALIDACION DE TITULOS.**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer normas y procedimientos relativos a los Traslados, Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos en la Universidad Nacional Abierta.

ARTICULO 2.- Todos los documentos que traten sobre la materia objeto de este Reglamento deberán redactarse en idioma castellano. En el caso de estudios realizados en el exterior, los documentos probatorios de estudios redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma castellano por un intérprete público de Venezuela conforme a la Ley.

ARTICULO 3.- Los peticionarios de Equivalencias, Reválida y Convalidación de Títulos, deberán acreditar, a juicio del Consejo Directivo, que poseen suficiente conocimiento del idioma castellano.

ARTICULO 4.- Los documentos probatorios de estudios realizados en el exterior, deberán estar debidamente autenticados y legalizados por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, y por el funcionario diplomático o consular venezolano acreditado en dicho país o misión diplomática o consular de aquel Estado que represente los intereses de Venezuela.



.../...

ARTICULO 5.- No se dará curso a las solicitudes presentadas por quienes sufran penas de suspensión o de expulsión, impuestas por alguna Institución de Educación Superior del país, mientras dure la aplicación de la sanción.

ARTICULO 6.- Para dar curso a las solicitudes de Traslado, Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Título, los aspirantes estarán sujetos al pago de aranceles correspondientes, conforme a la Resolución vigente.

CAPITULO II DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 7.- Se entiende por Traslado el proceso mediante el cual la Universidad Nacional Abierta concede a un solicitante, proveniente de la misma Universidad o de cualquier otra Universidad o Instituto de Educación Superior, la transferencia a determinada carrera, área o especialidad, con fines de prosecución de estudios.

ARTICULO 8.- Los traslados podrán ser internos o interinstitucionales.

ARTICULO 9.- El traslado interno es el proceso por el cual un estudiante de la Universidad Nacional Abierta, solicita, y le es concedido un cambio de carrera, área o de una especialidad a otra dentro de la misma área académica en la Universidad. El traslado interno es un movimiento automático, previa solicitud del interesado y cumplimiento del procedimiento respectivo para su tramitación.

ARTICULO 10.- El traslado interinstitucional es el proceso mediante el cual un estudiante que curse estudios en otra Institución de Educación Superior venezolana, solicita y le es concedido el mismo, previo cumplimiento del estudio de equivalencias.

ARTICULO 11.- El traslado interinstitucional se podrá realizar en los casos siguientes:

a) **Concluidos un Ciclo de Estudios Generales:** para aquellos estudiantes provenientes de instituciones que ofrezcan dentro de su estructura curricular Ciclos Básicos o Ciclos de Estudios Generales, siempre y cuando los objetivos de estos Ciclos, así como los ejes curriculares, se correspondan con los de la Universidad Nacional Abierta.

.../...



.../...

Se considerarán en correspondencia con los Estudios Generales de la Universidad, aquellos ciclos de estudio con objetivos de formación general. En este caso, el traslado se hará directamente a los Estudios Profesionales, una vez aprobado el Curso Introductorio.

A los efectos de este traslado, quedan excluidos los cursos Propedéuticos o de Nivelación que pudieran haber realizado los solicitantes.

b) **Concluido el Ciclo Terminal:** para aquellos estudiantes regulares provenientes de Instituciones que ofrezcan dentro de sus oportunidades de estudio carreras cortas o salidas intermedias y hayan obtenido un Título de Técnico Superior o su equivalente, el traslado se hará a través del proceso de equivalencia.

c) **Interrumpidos los Estudios a Nivel Superior:** aquellos estudiantes que habiendo iniciado algún ciclo de formación en una Universidad Nacional o Privada y hayan aprobado un 25% de las asignaturas correspondientes al plan de estudios de procedencia, se incorporarán al nivel académico que corresponda, previo estudio de las equivalencias por parte de la Comisión.

CAPITULO III DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTICULO 12.- Se entiende por Equivalencia el proceso por el cual la Universidad Nacional Abierta, determina cuáles asignaturas o bloques de asignaturas cursadas y aprobadas por el solicitante en una Universidad o Instituto de Educación Superior de Venezuela o del Exterior, equivalen a asignaturas o bloque de asignaturas que forman parte del plan de estudios de una determinada carrera que se cursa en la Universidad.

ARTICULO 13.- El aspirante a obtener Equivalencia de Estudios deberá dirigir por escrito una petición al máximo organismo de gobierno y dirección de la Universidad a través de la dependencia establecida para tal fin, en la que indicará:

- 1.- Nombres, Apellidos, Edad, Lugar de Nacimiento y Nacionalidad.
- 2.- Nombre y País donde curso estudios Universitarios.
- 3.- Nombre de la Institución donde cursó estudios.
- 4.- Copia de la Cédula de Identidad venezolana o Visa de Residente o de estudiante, en caso de ser extranjero.

.../...



.../...

La solicitud de Equivalencia de estudios deberá ir acompañada de los recaudos siguientes:

a) En caso de ser egresado, original del título debidamente legalizado o protocolizado y copia fotostática del mismo, para ser contrastada con el original.

b) Constancia certificada de calificaciones (original y copia) donde se especifique la escala de calificaciones, duración de los lapsos académicos y el índice académico o promedio de notas obtenidas.

c) Programas de las asignaturas aprobadas, sellados y firmados por las autoridades competentes de la Universidad o Instituto de procedencia. Los programas de estudio deberán tener especificados: la carga horaria semanal, duración del lapso académico, número de créditos cuando corresponda y los contenidos.

d) Plan de estudio vigente para el período en que cursó la carrera de procedencia, sellado y firmado por la autoridad competente.

ARTICULO 14.- La equivalencia de estudios de asignaturas cursadas y aprobadas por el solicitante, podrá acordarse en los casos de:

a) Asignaturas o bloques de asignaturas cursadas y aprobadas en Universidades o Institutos de Educación Superior extranjeros, de reconocida solvencia académica y científica, a juicio del Consejo Directivo de la Universidad Nacional Abierta, en las diferentes carreras que ofrece la Institución.

b) Asignaturas o bloques de asignaturas cursadas y aprobadas en Universidades o Institutos de Educación Superior venezolanos.

ARTICULO 15.- Podrán solicitar equivalencia:

a) Los aspirantes que posean título de Licenciado, de Técnico Superior, que hayan realizado estudios en Instituciones de Educación Superior en el país.

b) Los aspirantes que posean títulos de Licenciado o equivalente o de Técnico Superior Universitario, que hayan realizado estudios en Instituciones de Educación Superior en el extranjero.

c) Los aspirantes, que no han culminado su formación profesional en las Universidades del país o del extranjero, podrán ingresar previo análisis comparativo de las asignaturas cursadas y aprobadas en la institución de origen.

.../...



.../...

ARTICULO 16.- No podrán solicitar equivalencia en una rama de estudios quienes hayan obtenido el título correspondiente a esa rama de estudios en una Universidad del exterior, salvo que les haya sido negada la reválida de dicho título.

ARTICULO 17.- Para el otorgamiento de equivalencias por asignaturas, deberá existir un grado de correspondencia o similitud entre objetivos y contenidos de las asignaturas que se aspira equivaler, igual o superior del 75%. Esta similitud podrá establecerse comparando dos asignaturas entre sí, o con un conjunto o bloque de ellas con una asignatura del plan de estudios de la Universidad Nacional Abierta. El número de unidades de crédito, otorgado a la asignatura objeto de la equivalencia, deberá ser igual o mayor al número de créditos con que se ha valorado en la Universidad Nacional Abierta. En caso de que la Institución de origen no valore las asignaturas a través de créditos el cálculo de estos se realizará con base a las horas de teoría y práctica determinadas así: una (1) hora de teoría a la semana, durante un semestre, equivale a una unidad de crédito, y dos (2) horas prácticas a la semana, durante un semestre, equivalen a una unidad de crédito.

ARTICULO 18.- Se otorgará equivalencia hasta un máximo del 75% de las asignaturas que conforman el plan de estudio de la carrera a cursar.

ARTICULO 19.- Fijadas por la Universidad las asignaturas que equivalen, el solicitante quedará en libertad de cursar y aprobar la asignaturas pendientes que le faltan para completar el plan de estudios de la carrera correspondiente. Sin embargo, el estudio de las equivalencias por la Universidad no confiere al alumno el derecho automático de la inscripción en la misma.

CAPITULO IV **De la Reválida de Títulos**

ARTICULO 20.- Se entiende por Reválida el proceso por el cual la Universidad Nacional Abierta reconoce un título otorgado por Universidades o Instituciones de nivel Universitario del extranjero, mediante el conferimiento del título correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 21.- Sólo podrán ser revalidados los Títulos Universitarios de carreras similares a las ofrecidas por la Universidad Nacional Abierta, sin que opte para ello una denominación diferente de los mismos.

.../...



.../...

PARAGRAFO UNICO.- A los efectos del presente artículo, se entiende por carreras similares aquellas cuyo pensum de estudios tenga el 80% o más de similitud. Para determinar dicha similitud se consideraran las asignaturas cuyos contenidos programáticos coincidan en un 75% o más con los programas de la Universidad Nacional Abierta.

ARTICULO 22.- El Consejo Directivo, visto el informe de la Comisión de Traslados, Equivalencias de Estudio, Reválidas y Convalidación de Títulos, se pronunciará sobre la solicitud de Reválida.

ARTICULO 23.- Quien aspire obtener la Reválida de Título deberá dirigirse por escrito al Consejo Directivo, a través de la dependencia establecida para tal fin señalando:

- a) Nombre, Apellido, Nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento.
- b) Nombre de la Universidad y país donde le fue concedido el Título que aspire revalidar.
- c) Título que desea revalidar.

Esta solicitud debe estar acompañada de los siguientes recaudos, los cuales deben estar debidamente legalizados:

- 1.- Título original y una copia fotostática del mismo.
- 2.- Original y copia fotostática de la Certificación de notas expedida por la Universidad o Instituto de nivel universitario, en el cual consten las asignaturas cursadas y aprobadas por el interesado, especificando las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, así como también la calificación mínima aprobatoria.
- 3.- Programas de estudio (originales) de las asignaturas aprobadas, debidamente sellados y firmados por la Autoridad competente de la Universidad o Instituto de nivel Universitario que lo haya expedido, con indicación de la fecha de su vigencia.
- 4.- Plan de estudios correspondiente.
- 5.- Certificación de la categoría universitaria de la Institución de procedencia, reconocida oficialmente por las autoridades del país correspondiente.
- 6.- Cédula de Identidad en caso de ser venezolano o pasaporte con visa de residente si es extranjero.
- 7.- Constancia de haber cancelado el arancel correspondiente.

.../...



.../...

ARTICULO 24.- Para la obtención de la Reválida de un título será necesario rendir examen de las asignaturas de carácter nacional y de aquellas, que a juicio del Consejo Directivo, sean consideradas como fundamentales; en este último caso no deberán exceder del 20% del total de las asignaturas que conforman el plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 25.- Los exámenes a que se refiere el artículo 22, se realizarán en las oportunidades que señalen las autoridades competentes de la Universidad y versarán sobre la totalidad del programa de cada asignatura señalada en la Resolución del Consejo Directivo.

ARTICULO 26.- El jurado examinador estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes designados por el Consejo Directivo, de los cuales, por lo menos uno de los miembros principales debe ser el profesor que administra la asignatura objeto del examen y presidirá el jurado.

ARTICULO 27.- Las calificaciones de cada prueba se expresarán en la escala de 1 a 10 puntos. Para ser aprobado en la asignatura objeto de la prueba, se requiere tener la calificación mínima aprobatoria de 6 puntos.

ARTICULO 28.- El aspirante reprobado en un examen de Reválida, podrá rendir en la Universidad una nueva prueba pasados tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la última prueba de la asignatura en que resultó aplazado. Si fuere nuevamente reprobado, deberá cursar regularmente la asignatura o asignaturas respectivas, y quedará sometido al Reglamento ordinario de la Universidad Nacional Abierta.

ARTICULO 29.- Una vez aprobadas las asignaturas y cumplidos los demás requisitos exigidos al revalidante, la Universidad Nacional Abierta procederá a expedirle al solicitante el título correspondiente. La reválida acordada al título otorgado en el país extranjero hace que este adquiera validez académica y profesional en Venezuela, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos en los Reglamentos internos de la Universidad y en particular, en las leyes del ejercicio profesional.

ARTICULO 30.- El interesado tendrá un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la reválida para cumplir el proceso. Transcurrido este lapso sin haber aprobado los exámenes de las asignaturas y demás requisitos exigidos, deberá solicitar nuevamente la reválida.

.../...



.../...

ARTICULO 31.- El proceso de reválida se establece para títulos de igual valor académico. No obstante, cuando en el país de origen los estudios profesionales culminen con la obtención título de Doctor, el aspirante a reválida solo podrá obtener el título profesional máximo que otorgue en esa rama la Universidad Nacional Abierta.

ARTICULO 32.- No se admitirán en la Universidad Nacional Abierta aquellas solicitudes de reválida que se encuentren en curso de revalidación en otra Universidad Nacional.

PARAGRAFO UNICO.- La reválida sólo podrá hacerse del título original obtenido por el solicitante y nunca del que se adquiriera por haber revalidado este.

CAPITULO V DE LA CONVALIDACION DE TITULOS Y DIPLOMAS

ARTICULO 33.- Se entiende por convalidación de Títulos y Diplomas, al acto por el cual la Universidad Nacional Abierta confiere validez a los títulos o diplomas otorgados por Universidades o Institutos de nivel Universitario del extranjero, de reconocida solvencia académica, de conformidad con lo dispuesto en tratados o convenios suscritos y ratificados por Venezuela. La convalidación habilita para la prosecución de los estudios y para el ejercicio profesional, de conformidad con las leyes establecidas para tal fin.

ARTICULO 34.- La convalidación de títulos se hará de acuerdo con lo dispuesto en las normas del respectivo convenio o acuerdo internacional

ARTICULO 35.- La solicitud de convalidación deberá tramitarse ante el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Abierta, a través de la dependencia establecida para tal fin, acompañada de los recaudos siguientes:

- 1.- Cédula de Identidad en caso de ser venezolano o visa de residente en caso de ser extranjero.
- 2.- Original y fotocopia del título o diploma que aspire a convalidar.
- 3.- Plan de estudios y programas de las asignaturas aprobadas. Cuando los estudios se hayan realizado en más de una Universidad, la certificación deberá hacer mención de ese hecho, así como el nombre de la Institución donde se aprobaron las asignaturas.

.../...

.../...

- 4.- Certificación de calificaciones obtenidas en cada una de las asignaturas, con expresión de la escala de calificaciones vigente en la Institución.
- 5.- Certificación de la categoría universitaria del instituto del cual procede, emitida por las autoridades del país de origen.
- 6.- Certificación de la duración de los estudios y de los requisitos en cuanto a asignaturas prácticas o pasantías necesarias para obtener el título, grado o diploma.

PARAGRAFO UNICO.- Todos los documentos a que se refiere este artículo deberán estar debidamente legalizados.

ARTICULO 36.- Los títulos o diploma convalidados se tendrán por válidos y autorizaran a sus legítimos poseedores para ejercer la profesión respectiva, con las limitaciones y compatibilidades que determine la ley del ejercicio profesional correspondiente.

ARTICULO 37.- Aceptada la convalidación por parte de la Universidad Nacional Abierta y cumplidos los requisitos exigidos por el solicitante, la Universidad a través del Consejo Directivo, procederá a certificar la convalidación del título, mediante la Resolución correspondiente y la colocación del sello y firmas de las autoridades competentes, en el reverso del título.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES DE TRASLADO, EQUIVALENCIA DE ESTUDIO, REVALIDA Y CONVALIDACION DE TITULOS Y DIPLOMAS.

ARTICULO 38.- La Universidad Nacional Abierta tendrá una Comisión de Traslados, Equivalencias de Estudio, Reválida y Convalidación de Títulos, adscrita a la Secretaría que tendrá a su cargo el estudio de los traslados, equivalencias de estudio, reválidas y convalidación de títulos. Dicha Comisión actuará como asesora del Consejo Directivo de la Institución en esta materia.

ARTICULO 39.- En cada Area Académica de la Universidad, funcionará una Sub-Comisión que tendrá a su cargo el estudio técnico de los expedientes de equivalencias, reválidas y convalidación de títulos y la elaboración del informe respectivo, el cual será elevado a la consideración de la Comisión de Equivalencias, Reválida y Convalidación de Títulos de la Universidad Nacional Abierta.

.../...



.../...

ARTICULO 40.- Las solicitudes de traslado, equivalencia de estudios, reválida y convalidación de título, serán procesadas por la Comisión de Traslados, Equivalencia de Estudio, Reválida y Convalidación de Títulos, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y remitidas al Consejo Directivo para que decida dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de su recibo.

ARTICULO 41.- La Comisión de Traslados, Equivalencia de Estudio, Reválida y Convalidación de Títulos, revisará y registrará las solicitudes y las enviará a las Areas Académicas para su estudio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. Las Areas Académicas realizarán los estudios y elaborarán los informes técnicos respectivos dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de los expedientes y los enviarán nuevamente a la Comisión, para que ésta, los eleve a la consideración y aprobación del Consejo Directivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

PARAGRAFO UNICO.- Cuando el número de solicitudes exediere de los límites normales a procesar por las Areas Académicas, los lapsos establecidos en el presente artículo, serán ampliados de acuerdo a lo que considere la Comisión de Traslados, Equivalencia de Estudio, Reválida y Convalidación de Títulos en cada caso específico, de lo cual deberá dejar expresa constancia.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 42.- Si el aspirante tuviera razones fundadas para estar en desacuerdo con la decisión recaída sobre la solicitud de traslado, equivalencia de estudios, reválida o convalidación de títulos, podrá dirigirse al Consejo Directivo en escrito razonado, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, para pedir la reconsideración de su caso, acompañando la solicitud con los recaudos siguientes:

- 1.- Copia de las notas Certificadas.
- 2.- Copia del plan de estudios.
- 3.- Copia de los programas de las asignaturas en las que solicita la reconsideración.
- 4.- Copia de la Resolución de Equivalencias otorgada.
- 5.- Pago arancelario por concepto de solicitud.

.../...



.../...

ARTICULO 43.- El Consejo Directivo de la Universidad, decidirá sobre la solicitud de reconsideración, de acuerdo a los lapsos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**CAPITULO VIII
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 44.- El incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo establecido, en el presente Reglamento, acarreará la aplicación de la sanción disciplinaria correspondiente.

**CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 45.- Las solicitudes de Traslado, Equivalencia de Estudio, Reválida y Convalidación de Título que se encuentran en trámite, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto le sean favorables.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 46.- Los casos dudosos o no previsto en este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Superior.

ARTICULO 47.- Se deroga el Reglamento sobre Traslados, Equivalencia de Estudios, Reválida y Convalidación de Títulos de la Universidad Nacional Abierta dictado por el Consejo Superior en el año de 1989 y cualquiera otra disposición que colide con el presente Reglamento.

Dado, sellado y firmado en la Sede Central de la Universidad Nacional Abierta, en Caracas a los cuatro (4) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



[Signature]
SOCORRO PERAZA TIRADO
Rectora

[Signature]
LILY STOJANOVIC DE CASAS
Secretaria



Fecha de distribución: **17 OCT 1995**

c.c. Miembros del Consejo Directivo
Comisión de Reválidas
SPT/NAV/ss.-